000585/2011

Comodoro Rivadavia de mayo de 2012.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"G. D. F. S. y Otros c/ F. V. R. J. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA" Expte. N° 585/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 701/2006), por haber interpuesto el Dr. J. M. F. D. L. C. por la actora a fs.584/594., recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs.575/578. que hace lugar parcialmente al recurso de la parte actora y manda practicar nueva liquidación a los fines de determinar el monto del proceso y cuantificar los honorarios regulados, por quebrantamiento de formas y por las causales previstas por el art. 291 incs. b) y e) del CPr.

En su impugnación, considera que la sentencia incurre en el vicio de quebrantamiento de formas –art 290 CPr- pues prescinde de las reglas, formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la sentencia. Agrega que conculca el principio de congruencia pues avanza y se pronuncia sobre una cuestión que se encuentra firme. Sostiene que priva a su parte de la incorporación de la multa al monto del proceso con lo que lo desvirtúa y minimiza. Manifiesta que el fallo es contradictorio y no resulta una conclusión razonada de los hechos de la causa y el derecho aplicable. Aduce que no explica porque de la admisión de la excepción de inhabilidad de título debe colegirse la exclusión de algunos de los rubros que integraron la pretensión rechazada. Agrega que la solución carece de lógica y solo se funda en la voluntad de los magistrados. Afirma que no se aplicaron

las reglas de la sana crítica. Señala que se incurre en contradicción porque primero se dice que deben aplicarse las mismas reglas que para el caso de admisión de demanda y luego se sostiene que no pueden incluirse los accesorios. Invoca fallos de la Corte Suprema de Justicia. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante organismos internacionales. Hace reserva de demandar a la Provincia de Chubut y a quienes de ella dependan en los términos del art. 60 de la Constitución Provincial. Solicita se admita el recurso de casación.

I- En primer lugar se advierte que el recurso de casación es interpuesto por el letrado "por la parte actora", representación que conforme surge de fs. 75/75 vta. ha cesado. Tampoco surge la ratificación de gestión alguna por parte de las actoras que avalen la petición, esta sola circunstancia evidencia la inadmisibilidad de la impugnación(arts 46 y 47 CPr).

II- Sin perjuicio de ello, a todo evento se realiza el juicio de admisibilidad estatuido legalmente para la vía extraordinaria intentada. Se advierte que se presentó el escrito con copias, que contiene un relato suficiente de los hechos de la causa, se han individualizado las causales casatorias, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal y, se dio cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

Con relación a la sentencia, afirma que la misma es definitiva en cuanto frustra en forma irreparable el curso del proceso, pone fin a la litis y hace imposible su continuación.

III. La definitividad alegada no se verifica. El Superior Tribunal de Justicia sostiene que

las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerlas efectivas, como las decisiones de los tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Esto es así, pues las sentencias dictadas luego de la sentencia definitiva, dentro del proceso de ejecución de sentencia y tendientes a resolver cuestiones incidentales no son equiparables a sentencia definitiva a los fines del recurso de casación ( En este sentido: STJCH S.I. 57/S.R.E./98; 12/91, 74/S.R.E./2009, entre otras y Sala A Sent Int. No. 73/2009. ).

La doctrina señalada es aplicable, pues la sentencia impugnada es una resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia que ha tenido por objeto aplicar e interpretar el alcance de sentencias anteriores que se encuentran firmes, con relación a los términos de la misma y rubros a liquidar. En concreto, es una sentencia interlocutoria que resuelve la impugnación de la liquidación practicada por el obligado al pago de los honorarios en un proceso ejecutivo por cobro de alquileres, cuyas pautas para determinar el monto del proceso a los fines regulatorios fue establecido con anterioridad (ver fs.108/109) excluyendo la multa que ahora se pretende incluir, sentencia firme, por lo que, la materia en principio es ajena al recurso de casación.

En este sentido, también ha dicho el Superior Tribunal de Justicia del Chubut que, cuando las liquidaciones que se practican se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del recurso de

casación. Ello, por tratarse- precisamente-, de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha dicho y se encuentra firme, máxime como en el particular donde lo que se halla en juego la invariable doctrina conforme a la cual establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa ( ver en este sentido: STJCH Sent Int. 06/10/88; no. 42/ S.R.E./2008).

En el caso, no se ha demostrado que estemos ante un supuesto de excepción, pues la crítica se centra en cuestiones sobre las cuales el tribunal ha dado debida respuesta al dictar sentencia, como por ejemplo, determinación de la base regulatoria siguiendo lo establecido en anteriores pronunciamientos firmes y consentidos.

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de casación de fs. 584/594 por quebrantamiento de formas y las causales previstas por el art 291 inc b) y e) del CPr.

Por ello la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1°).-** Declarar inadmisible el recurso de casación de fs. 584/594, contra la sentencia de fs. 575/578., por quebrantamiento de forma y las causales previstas por el art. 291 inc b) y e) del CPr. conforme los considerandos pertinentes.

**2°).-** Tener presente las reserva formuladas en el punto 20) de fs. 593/593vta.

**3°).-** Por Secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art.301 CPr.).

**4°).-** Regístrese y notifíquese.-

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2012**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**